



H. JUEZ
RAMIRO ELISE FLOREZ TORRES
 JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
 Cartagena – Bolívar
 E...S...D.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
 MUNICIPAL DE CARTAGENA
 10 OCT. 2019
RECIBIDO
 FOLIOS: _____

Maire

Asunto:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Accionante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR
Accionado:	YULIETH DEL CARMENBUSTILLO ANILLO
Radicado:	2018 – 00949

EDUIN EFRAIN VARGAS RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.355.933 de Cartagena – Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No. 303105 C.S. De la J. Actuado en calidad de apoderado especial de mi mandante la señora **YULIETH DEL CARMENBUSTILLO ANILLO** de acuerdo a poder adjunto, con el debido respeto comparezco ante usted para impetrar por medio del presente escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha (24) de septiembre de 2019, que ordeno librar mandamiento ejecutivo, a favor de la demandante y decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **060-80149** considerando esta defensa, para el presente caso no es procedente dicho embargo del bien inmueble por tener afectación a vivienda familiar.

A continuación, paso a exponer la circunstancia fáctica y jurídica que acredita la solicitud planteada:

PARA ARGUMENTAR SE CONSIDERA

1. *En cuanto la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente proceso, es preciso aclarar a esta casa judicial, que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, se debe considerar que el bien inmueble podemos deducir que la regla ordinaria es la inembargabilidad por tratarse de una afectación a vivienda familiar.*
2. *Por lo tanto, debió manifestar, que nuestra legislación ha adoptado una serie de disposiciones protectoras para aquellas afectaciones a vivienda familiar por constituir una forma de protección constitucional en aras de proteger más derecho que de la misma brinda, en ese sentido no es pertinente decretar embargo y posterior secuestro, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, disposición la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble. Esto a condición que el crédito haya sido otorgado por al menos el 50% del valor del inmueble. Además, el patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del 20% de dicho valor.*

3. Al respecto la Corte advierte válido diferenciar el patrimonio de familia de otras medidas similares, en especial la afectación a vivienda familiar. En líneas generales, mientras el patrimonio de familia tiene por objeto establecer una salvaguarda económica al grupo familiar, la afectación a vivienda familiar está dirigida a impedir la tradición del inmueble sin que medie el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. Con todo, la afectación a vivienda familiar también incorpora medidas de protección sobre el inmueble. La jurisprudencia constitucional ha distinguido estas dos instituciones del modo siguiente, razón por la cual en este apartado se reitera ese precedente. Los dos instrumentos tienen el mismo objeto, esto es, el inmueble destinado a la vivienda familiar, y su contenido es similar, pues generan la inembargabilidad de dicho bien.

4. Arguyendo a lo anterior, es pertinente advertir que este bien inmueble contiene en su contenido anotación por la notaría séptima 7 de Cartagena afectación de vivienda familiar de acuerdo a la ley 258 de 1996, situación que se determina en solicitar el desembargo del bien inmueble toda vez que dicha vivienda es inembargable. Causa que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

En mérito de lo expuesto debó solicitar como representante legal de la señora **YULIETH DEL CARMEN BUSTILLO ANILLO** las siguientes:

PETICIONES

Con base a las circunstancias fácticas y jurídicas que le asiste a mi patrocinado, solicito de manera respetuosa H. Juez.

PRIMERA: Declarar probado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** mediante auto de fecha (24) de septiembre de 2019, por considerar, que en el presente caso no es procedente dicho embargo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presentación del Recurso de Reposición de la demanda.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso, conforme a la naturaleza de la obligación creada por el demandante y mí apadrinado teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, por ser inembargable, el Bien Inmueble relacionado dentro del proceso de la referencia por tener afectación a vivienda familiar.

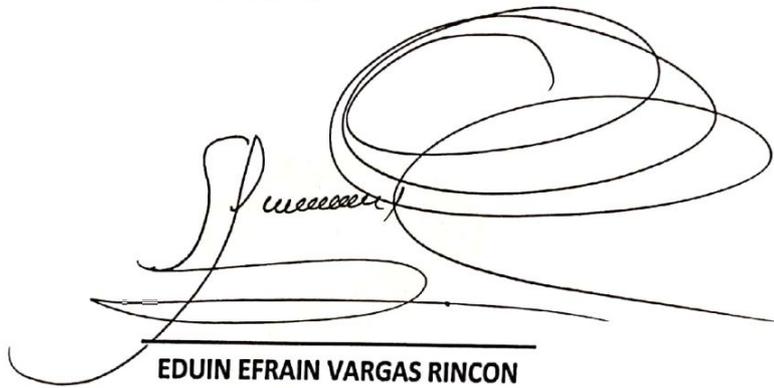
TERCERA: Sírvase a levantar las medidas cautelares de embargo que pesan sobre la bien inmueble matrícula inmobiliaria **No. 060-80149** y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

ANEXOS

1. Copia autentica del poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- El Suscrito: centro comercial Getsemaní local PC 41 PC 48 Celular: 3218683217 – Correo: EV.abogado_19@hotmail.com

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EDUIN EFRAIN VARGAS RINCON
C.C. No.1.143.355.933 De Cartagena – Bolívar
T.P. No. 303105 C. S. De la J

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTIA NUMERO 130014003010- 2018- 00- 949- 00.

DEMANDANTE: COEMPOPULAR

APODERADO: Dra ELIEN LISSETH LABARCES ACOSTA

DEMANDADO: YULIETH DEL CARMEN BUSTILLO ANILLO.

TRASLADO QUE SE HACE: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019.-

TERMINO DEL AVISO: TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO: agosto 31 de 2020.-

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A.M. se fija la
presente LISTA por un día en cumplimiento al artículo 319 y 110 del Código
General del Proceso, y se desfija a las 5 P.M.-

Cartagena, agosto 26 de 2020

RADICACION: 949-18.

DIANA A. FLORES QUINTERO
SECRETARIA